
LEY N° 2922 - (Dcto. N° 1979)

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL -
DIRECCION PROVINCIAL DE
MUTUALIDADES - SU CREACION

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Catamarca,
sancionan con fuerza de*

L E Y :

Artículo 1º — Créase la Dirección Provincial de Mutualidades, dependiente del Ministerio de Bienestar Social, a través de la Subsecretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad.

Artículo 2º — La Dirección Provincial de Mutualidades, será la autoridad de aplicación del régimen legal de las Asociaciones Mutuales y tendrá por fin concurrir a la promoción y desarrollo de las Mutualidades, a cuyo efecto ejercerá las siguientes funciones:

- a) Asistir y asesorar técnicamente a las Asociaciones Mutuales y a las Instituciones Públicas y Privadas en general en los aspectos social, educativo, económico, organizativo, jurídico, financiero y contable vinculados al funcionamiento y desarrollo de las mismas asociaciones.
- b) Difundir y fomentar los principios de Mutualismo por los medios que se consideren convenientes.
- c) Llevar el Registro Provincial de Mutualidades, en el que deberán inscribirse obligatoriamente, las Asociaciones Mutuales que estén autorizadas para funcionar como tal por el Instituto Nacional de Acción Mutual.
- d) Gestionar y controlar la correcta inversión de créditos.
- e) Gestionar ante las autoridades Nacionales, Provinciales y Municipales la sanción de Leyes, Decretos, Resoluciones y Ordenanzas que beneficien la acción Mutual.
- f) Gestionar ante los Organismos Públicos de cualquier jurisdicción y ante las entidades representativas del Movimiento Mutual, control de estudios, investigación y difusión de adopción de medidas y la formulación de programas y planes que sirvan a los fines de esta Ley.
- g) Fiscalizar las Asambleas que realicen las Asociaciones Mutuales, elevando los antecedentes al Instituto Nacional de Acción Mutual con el correspondiente dictamen.

Artículo 3º — La Dirección Provincial de Mutualidades contará con los siguientes recursos:

- a) Las sumas que fije el presupuesto general de la Provincia y las que se le acuer-

den por Leyes especiales.

- b) Los créditos que le asignen Organismos Públicos de cualquier jurisdicción
- c) Las donaciones, legados, subsidios y subvenciones.
- d) El reintegro de préstamos y sus intereses.
- e) El importe de las multas que resultaren de aplicación.
- f) Los saldos no usados de ejercicios anteriores.
- g) Cualquier otros recursos que establecieran disposiciones legales o reglamentarias.

ESTRUCTURA ORGANICA FUNCIONAL

Artículo 4º — Asignase a la Dirección Provincial de Mutualidades, la siguiente estructura orgánica funcional:

- A) *Dirección Provincial*: La dirección será desempeñada por un funcionario con jerarquía de Director Provincial y tendrá a su cargo:
 - a) Dirigir la acción de la Repartición, conforme con las funciones que le asigne el Artículo 2º de la presente Ley.
- B) *Departamento de Promoción y Registro*: El Departamento estará a cargo de un funcionario con la jerarquía de Jefe; reemplazará al Director en caso de ausencia o impedimento y desempeñará las siguientes tareas:
 - a) Realizar por los medios que considere convenientes, la promoción, difusión y fomento del sistema mutual.
 - b) Llevar el Registro de Mutualidades.
- C) *Departamento de Fiscalización*: El Departamento estará a cargo de un funcionario con la jerarquía de Jefe y desempeñará las siguientes tareas:
 - a) Fiscalizar las Asambleas que realicen las mutuales.
 - b) Entender en las actuaciones relativas al ejercicio del Poder de Policía sobre tales asociaciones, efectuando los dictámenes que corresponden.
- D) *Secretaría General*: La dependencia

estará a cargo de un funcionario con jerarquía de Secretario General, y desempeñará las siguientes tareas:

- a) Atender todo lo relativo con el Departamento Administrativo;
- b) Personal;
- c) Mesa de E. E. y S. S.;
- d) Archivo de la Repartición.

Artículo 5º — El Director Provincial de Mutualidades, será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna por la Federación de Mutualidades de la Provincia de Catamarca, y gozará de una única remuneración que fija la Ley de Presupuesto, quedando excluido de los beneficios que otorgue el régimen escalafonario y será reemplazado cuando el Poder Ejecutivo lo disponga.

Artículo 6º — El Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta días de la fecha de promulgación de la presente, procederá a su reglamentación.

Artículo 7º — El Personal necesario para el funcionamiento de la Dirección será adscrito de las distintas dependencias de la Administración Pública.

Artículo 8º — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A SEIS DÍAS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO.

Dr. Ricardo M. D. Moreno
Vice-Presidente a/c. Presidencia
Cámara de Senadores

Sebastián Alejandro Corpacci
Presidente
Cámara de Diputados

Juan Marcelo Savio
Secretario
Cámara de Senadores

Prof. Gustavo Alejandro Oviedo
Secretario
Cámara de Diputados

San Fernando del Valle de Catamarca,
18 de Junio de 1975.

Decreto G. N° 1979

El Gobernador de la Provincia

DECRETA :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

M O T T
Dorando Eugenio Ghiara